



Información

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 309 -2023-MPM-CH-A

Chulucanas, **27 ABR 2023**

VISTO:

La Carta S/N de renuncia de fecha 20.04.2023, la Carta N° 027-2023-CSA-RC/MLCM (21.04.2023) EXP. N° 5303 21.04.2023, el Informe N° 0380-2023-UEPEI/MPM-CH (24.04.2023), el Informe N° 0227-2023-GDUTI/MPM-CH (24.04.2023), el Proveído S/N de fecha 24.04.2023, el Informe N°00311-2023-GAJ/MPM-CH (25.04.2023), y;

CONSIDERANDO:

Que, el Ing. Luis Alberto Vallejos Burga con carta S/N presenta su renuncia al cargo de Jefe de Supervisión de la obra "REHABILITACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR AGROPECUARIO 33 AMAUTA CON CÓDIGO LOCAL 430298, DISTRITO CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - DEPARTAMENTO PIURA" por razones de fuerza mayor;

Que, con Carta N° 027-2023-CSA-RC/MLCM (21.04.2023) recaído en el expediente N° 5303 21.04.2023 la C.P.C. María Luisa Carbajo Muñoz, Representante Común del Consorcio Supervisor Agropecuario comunica que con fecha 20.04.2023 el Ing. Luis Alberto Vallejos Burga, profesional que venía cumpliendo las funciones de jefe de supervisión ha presentado su renuncia debido a motivos estrictamente personales, en tal sentido solicitan su reemplazo, proponiendo al ING. JESÚS FELIPE VINCES CALDERÓN con registro CIP 88269 para que desempeñe las funciones de jefe de supervisión, profesional que cumple los requisitos mínimos solicitado en los términos de referencia y es concordante con lo establecido en el Art. 81 del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios- D.S. N° 071-2018-PCM;

Que, mediante Informe N° 0380-2023-UEPEI/MPM-CH (24.04.2023) la Unidad de Ejecución y Post Ejecución de la Inversión, comunica lo siguiente:

- De las bases se especifica que el Supervisor de obra debe contar con 60 meses de experiencia mínima.

c) Del personal necesario

PERSONAL ESPECIALISTA		
CARGO	PROFESIÓN	EXPERIENCIA
Jefe de Equipo de Supervisión	Ingeniero Civil y/o Arquitecto, Titulado y Colegiado y Habilitado, acreditado con copia simple del título profesional y del Diploma de Inscripción en el Colegio correspondiente del Perú	Deberá acreditar una experiencia mínima de sesenta (60) meses como Residente y/o Supervisor y/o Inspector y/o jefe de Supervisión y/o jefe de Supervisión Técnica de Obras, en la Ejecución y/o Supervisión de Obras iguales y/o similares, que se computa desde la colegiatura.

FIGURA N° 01 BASES DE CONTRATACION PÚBLICA ESPECIAL N° 005-2022-MPM/CH-GS PRIMERA CONVOCATORIA

- CUADRO COMPARATIVO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL SALIENTE Y DEL PROFESIONAL ENTRANTE**

EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL CONTRATADO	EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL PROPUESTO
ING. LUIS ALBERTO VALLEJOS BURGA	ING. JESÚS FELIPE VINCES CALDERÓN
Tiempo acumulado en días : 1980 Tiempo acumulado en meses: 66	Tiempo acumulado en días : 1999 Tiempo acumulado en meses: 66.63

- POR LO TANTO, DE ACUERDO AL PROFESIONAL PROPUESTO POR EL SUPERVISOR AGROPECUARIO TIENE MAS EXPERIENCIA QUE EL PROFESIONAL SALIENTE, POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE.**
- Respecto a la carta de renuncia del **ING. JESÚS FELIPE VINCES CALDERÓN** señala que no puede ejercer sus funciones de JEFE DE SUPERVISIÓN por motivos de fuerza mayor que le imposibilita seguir ejerciendo su cargo.



- La UESPEI comprueba que no se verá afectada la ejecución de la obra toda vez que el profesional entrante, Ing. Jesús Felipe Vences Calderón cuenta con experiencia de **66.63** meses y el Ing. Luis Alberto Vallejos Burga cuenta con **66** meses, supera la experiencia del profesional saliente, asimismo supera la experiencia mínima indicada en las Bases que es **60** meses.
- La UESPEI informa haber revisado la documentación presentada por el **CONSORCIO SUPERVISOR AGROPECUARIO**, indicando que **SI CUMPLE** con la experiencia y calificación superior al profesional saliente; por lo tanto, se recomienda continuar con el trámite de acto resolutivo de acuerdo al siguiente detalle: **APROBAR LA SUSTITUCIÓN DEL ING. LUIS ALBERTO VALLEJOS BURGA**, con Registro CIP N° 50363 por el **ING. JESÚS FELIPE VENCES CALDERÓN CON REG. CIP N° 88269**, quien desempeñará las funciones de **JEFE DE SUPERVISION** de la obra: **"REHABILITACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR AGROPECUARIO 33 AMAUTA CON CÓDIGO LOCAL 430298, DISTRITO CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - DEPARTAMENTO PIURA"**, REGISTRO DE INTERVENCIONES DE RECONSTRUCCIÓN MEDIANTE INVERSIONES CUI N° 2524855.

Que, mediante Informe N° 0227-2023-GDUTI/MPM-CH (24.04.2023) deriva los actuados a Gerencia Municipal, comunicando que habiéndose verificado lo solicitado, requiere que se disponga la emisión del acto resolutivo para aprobar la **SUSTITUCIÓN** del **ING. LUIS ALBERTO VALLEJOS BURGA**, con Registro CIP N° 50363 por el **ING. JESÚS FELIPE VENCES CALDERÓN CON REG. CIP N° 88269**, quien desempeñará las funciones de **JEFE DE SUPERVISION** de la obra: **"REHABILITACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR AGROPECUARIO 33 AMAUTA CON CÓDIGO LOCAL 430298, DISTRITO CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - DEPARTAMENTO PIURA"**, CUI N° 2524855;

Que, el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; esto significa que el ejercicio de su autonomía radica en la facultad del gobierno local para ejercer actos de gobierno administrativo y de administración pero con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el Art. 76° de la Constitución Política del Estado en concordancia con lo señalado en el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades se dispone que la contratación de bienes, servicios u obras, con cargo a fondos públicos se efectúe, de manera obligatoria, por licitación o concurso, de acuerdo a los procedimientos requisitos y excepciones establecidos por ley, ello permitirá que las entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y en plena observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario;

Que, dicho ello, para realizar sus contrataciones las entidades formulan su requerimiento de bienes, servicios u **obras**, orientado al cumplimiento de sus propias funciones; el mismo que debe contener – en las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, según corresponda al objeto del contrato – la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública que subyace a contratación y las condiciones en las que deberán ejecutarse las prestaciones que serán objeto materia del procedimiento de selección.

Que, con fecha 29 de noviembre de 2022, el Comité de Selección adjudicó la buena pro del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 005-2022-MPM/CH-CS, PARA LA



CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR AGROPECUARIO 33 AMAUTA CON CÓDIGO LOCAL 430298, DISTRITO CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - DEPARTAMENTO PIURA", al Consorcio Supervisor Agropecuario suscribiéndose el Contrato de consultoría de Obra N° 006-2022-MPM-CH, de fecha 14 de diciembre de 2022;

Que, en atención al proceso de selección convocado y contrato suscrito, se tiene que el presente proyecto está siendo ejecutado al amparo del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, siendo el artículo 55° que regula el contenido del contrato, siendo que éste está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes;

Que, el Art. 37° del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, modificado por el D.S. N° 148-2019-PCM y D.S. N° 108-2020-PCM señala que para la admisibilidad de las ofertas se requiere - entre otros - la Declaración jurada que acredite el cumplimiento del requerimiento y la Carta de Compromiso de presentación y acreditación del personal especialista y del equipamiento conforme lo señalado en el requerimiento y en la oportunidad requerida por las bases, según corresponda; debiendo el postor ganador acreditar al personal a la firma del contrato como es el caso para el **INGENIERO JEFE DE SUPERVISIÓN**, en esa línea se infiere que el postor ganador habría suscrito la **Carta de Compromiso de presentación y acreditación del personal especialista (...)**;

Que, así, tenemos que el artículo 55° del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, prescribe que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas **y la oferta ganadora**, así como **los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes**. En tal sentido la oferta presentada por el contratista en el procedimiento de selección es parte integrante del contrato y, como tal, contempla obligaciones que **deben** ser cumplidas durante la ejecución contractual; en esa medida, considerando que constituye una obligación del contratista respetar los términos de su oferta, estando al contenido del artículo 81, numeral 81.2 es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional acreditado, vale decir, para el presente caso el Contratista habría efectuado al acreditación en su oportunidad;

Que, en atención al artículo 56 A el ganador de la buena pro debe acreditar al personal requerido en las bases, **cinco (05) días hábiles previos al inicio de su participación efectiva según el cronograma, plan de trabajo o documento análogo**, el cual será presentado de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases, salvo en los casos en que se requiera acreditar personal para el inicio de la prestación, **éste debe ser acreditado para la firma del contrato**; en el caso de obras y **supervisión de obras** este personal está referido al residente y supervisor, respectivamente. **Y la evaluación de la documentación acreditativa será realizada por el área usuaria**; cuya acción habría sido efectuada en su oportunidad, dándose la conformidad correspondiente de los documentos presentados por el postor ganador; por tanto, tratándose de obras y consultoría de obras para la supervisión, la acreditación del plantel profesional clave se realizaría para la suscripción del contrato, es decir, en dicha oportunidad el postor presenta y acredita la experiencia y capacidad del personal propuesto, lo cual genera un compromiso de su parte de mantener dicho personal durante la ejecución del contrato. Asimismo, dicha normativa en el numeral 56.A.3 prescribe que en caso el contratista, durante la ejecución del contrato, solicite el reemplazo de personal, la sustitución será aceptada siempre que la calificación del nuevo personal sea igual o superior a lo establecido en las bases, siempre que no haya sido factor de evaluación. Que para el presente caso, conforme a la citada normativa la UEPEI en calidad de área usuaria ha efectuado la evaluación de la documentación presentada mediante Carta N° 027-2023-CSA-RC/MLCM (21.04.2023) recaído en el expediente N° 21.04.2023 suscrito por la C.P.C. María Luisa Carbajo Muñoz, Representante Común del Consorcio Supervisor Agropecuario, otorgando la conformidad para su aprobación conforme lo ha indicado la citada área usuaria;

Que, teniendo en consideración la naturaleza de lo petitionado, resulta necesario traer a colación el artículo 81, numeral 81.2 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, publicado el 22 agosto 2019, el mismo que entró



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

en vigencia a los quince (15) días hábiles, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano:

"Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional acreditado.

Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional acreditado, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado.

La sustitución del personal acreditado debe solicitarse a la Entidad quince (15) días antes que se culmine la relación contractual entre el contratista y el personal a ser sustituido; si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución. **La Entidad verifica que el sustituto posee iguales o superiores características a las previstas en las bases para el profesional que requiere ser reemplazado.**

En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado, la Entidad le aplica al contratista una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra.

En caso el contratista considere necesaria la participación de profesionales adicionales al plantel técnico ofertado, debe anotarse tal ocurrencia en el cuaderno de obra e informarse por escrito a la Entidad el alcance de sus funciones, a efectos que esta pueda supervisar la efectiva participación de tales profesionales. La inclusión de mayores profesionales por parte del contratista no genera mayores costos ni gastos para la Entidad.

El presente artículo también resulta aplicable para los contratos de consultoría".

Que, la norma mencionada señala que la sustitución de profesionales acreditados constituyen **excepciones** y solo de manera **justificada** el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional acreditado, en el caso de autos se alcanza la Carta N° 027-2023-CSA-RC/MLCM (21.04.2023) recaído en el expediente N° 21.04.2023 suscrita por la C.P.C. María Luisa Carbajo Muñoz, Representante Común del Consorcio Supervisor Agropecuario, en la cual solicita el cambio de jefe de supervisión de la obra "REHABILITACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR AGROPECUARIO 33 AMAUTA CON CÓDIGO LOCAL 430298, DISTRITO CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - DEPARTAMENTO PIURA", en la cual se adjunta la carta S/N referente a la renuncia al cargo de Supervisor de obra de fecha **20.04.2023** suscrita por el Ing. Luis Alberto Vallejos Burga, quién renuncia al cargo por razones de fuerza mayor;

Que, de la evaluación se tiene que el profesional entrante es Ingeniero Civil siendo que conforme al artículo 81 Numeral 81.2 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM se tiene que el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado, respecto a ello, tenemos que el **ING. LUIS ALBERTO VALLEJOS BURGA** tiene un tiempo acumulado en meses de **66 meses** y, el **ING. JESÚS FELIPE VENCES CALDERÓN**, según la evaluación realizada por el área usuaria tendría un tiempo acumulado en meses de **66.63 meses**, por lo que se infiere que el profesional entrante tiene mayor experiencia, cumpliéndose con el requisito señalado en la citada normativa;

Que, dicho ello, el presente caso se trata de un proyecto de inversión social como es la obra: "REHABILITACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR AGROPECUARIO 33 AMAUTA CON CÓDIGO LOCAL 430298, DISTRITO CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - DEPARTAMENTO PIURA", con el único fin de generar un impacto en el bienestar social de los pobladores de Chulucanas, por ello las opiniones del área usuaria en el sentido de que se emita el acto administrativo aprobando la sustitución del **ING. LUIS ALBERTO VALLEJOS BURGA** por el **Ing. JESÚS FELIPE VENCES CALDERÓN**, para que asuma las funciones del cargo referente a **JEFE DE EQUIPO DE SUPERVISIÓN** (según denominación de bases alcanzadas) de la citada obra, se acogen **en atención al principio de confianza** y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades en el cual se precisa que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia y a la luz de los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;



Que, precisamente la delegación de facultades dispuesta en el área usuaria y en los actores del proceso de ejecución y supervisión de la obra, "REHABILITACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR AGROPECUARIO 33 AMAUTA CON CÓDIGO LOCAL 430298, DISTRITO CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - DEPARTAMENTO PIURA", se sustenta en atención al PRINCIPIO DE CONFIANZA que está destinado a hacer posible la división del trabajo dentro de una organización, pues cuando el comportamiento de los ciudadanos se entrelaza, no forma parte de todos los ciudadanos controlar de manera permanente a todos los demás, ya que de otro modo no sería posible la división del trabajo; por lo que queda liberado de responsabilidad quien ha obrado guiado por esta confianza en otra persona, y esta otra persona comete algún delito. Y es que el principio de confianza "implica la permisión de confiar en que los demás actuarán en forma correcta". Tal justificación reside en la imposibilidad de la vida social sin esta regla. Una ampliación excesiva de la responsabilidad penal en la administración pública pondría en peligro su correcto funcionamiento, de allí que es indispensable la aplicación de herramientas, como el principio de confianza, en los procedimientos administrativos que se realizan para prestar adecuadamente servicios públicos a las personas. En este contexto es importante señalar lo señalado por la Corte Suprema en la Casación 23-2016, Ica cuando señala que "La exigencia del deber de supervisión al titular de una institución, sin más fundamento que por ser el titular de la misma, podría menoscabar el desempeño de las funciones de la institución, pues dedicarla más tiempo a controlar al resto de funcionarios que a desempeñar sus propias funciones. Esta postura sería ineficaz la división del trabajo, sobretodo en órganos donde existen personas especializadas en dicha función. Y, si la atribución de responsabilidad penal solo se basa, sin más fundamento, en que por ser la máxima autoridad de la institución, debe responder por los actos de cualquiera de sus subordinados entonces estaríamos ante una flagrante vulneración del principio de culpabilidad (...) precisamente contra esta posibilidad de imputación de responsabilidad basada en el puro resultado, además del principio de culpabilidad, opera el principio de confianza, que brinda legítimamente al funcionario de alto nivel la posibilidad de confiar en quien se encuentra en un nivel jerárquico inferior, máxime cuando este último posee una especialización funcional". [Corte Suprema de Justicia, Casación 23-2016, Ica, de fecha 16 de mayo del 2017, fundamento 4.48.] En consecuencia, queda claro que la Corte Suprema ha reconocido que **la solución a esta problemática es la aplicación del principio de confianza**: "La excepción a este principio (confianza) se da cuando el titular de la institución es quien quiebra su deber institucional y organiza los deberes de sus subordinados para ello" [Corte Suprema de Justicia, Casación 23-2016, Ica, de fecha 16 de mayo del 2017, fundamento 4.48.], por tal razón se da trámite al presente requerimiento;

Que, cabe mencionar que entre las funciones del Estado, ejercidas a través de los distintos niveles de gobierno, sean central, regional y local, están las de satisfacer las necesidades públicas de los ciudadanos y promover el desarrollo sostenible de los territorios. Para cumplir con dichas funciones las entidades antes citadas planifican, priorizan y ejecutan una serie de acciones; entre estas, las que tienen por objeto crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción de bienes o servicios públicos, que se consideran proyectos de inversión pública. Sabemos que las necesidades públicas de los ciudadanos son muchas y los recursos de que dispone el Estado para satisfacerlas son relativamente menores a los requeridos, es este contexto, el Sistema Nacional de Inversión Pública, ahora INVIERTE PE fue creado con el objeto de impulsar el uso eficiente de los recursos públicos destinados a la inversión, con el propósito de lograr que la población acceda a servicios públicos de calidad y mejore sobre todo su bienestar, de tal manera que se obtenga un auténtico y verdadero presupuesto por resultados en todos sus extremos, a favor de los ciudadanos y que verdaderamente obtenga una mejor calidad de vida;

Que, en atención a las consideraciones antes señaladas, se concluye: Corresponde emitir el acto administrativo, aprobando la **SUSTITUCIÓN** del **ING. LUIS ALBERTO VALLEJOS BURGA**, con Registro CIP N° 50363 por el **ING. JESÚS FELIPE VENCES CALDERÓN CON REG. CIP N° 88269**, quien desempeñará las funciones de **JEFE DE EQUIPO DE SUPERVISION** de la obra: "**REHABILITACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR AGROPECUARIO 33 AMAUTA CON CÓDIGO LOCAL 430298, DISTRITO CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - DEPARTAMENTO PIURA**", CUI N° **2524855**, conforme a lo requerido por el área usuaria.

Que, estando a lo informado, y en uso de las facultades que confiere el inc. 6) del Art. 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la **SUSTITUCIÓN** del **ING. LUIS ALBERTO VALLEJOS BURGA**, con Registro CIP N° 50363 por el **ING. JESÚS FELIPE VENCES CALDERÓN CON REG. CIP N° 88269**, quien desempeñará las funciones de **JEFE DE EQUIPO DE SUPERVISION** de la obra: "**REHABILITACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR AGROPECUARIO 33 AMAUTA CON CÓDIGO LOCAL**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

430298, DISTRITO CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - DEPARTAMENTO PIURA", CUI N° 2524855, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al **CONSORCIO SUPERVISOR AGROPECUARIO**, en la forma y modo de Ley.

ARTICULO TERCERO: DESE CUENTA a Gerencia Municipal, Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial e Infraestructura, Sub Gerencia de Abastecimiento, Unidad de Ejecución y Post Ejecución de la Inversión, Contratista de ejecución de obra, para su conocimiento y acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
ABG. RICHARD HERNAN BACA PALACIOS
ALCALDE PROVINCIAL

